



Primero de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0178
RADICADO N° 2018-00166-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la solicitud de deslinde de la propiedad embargada por el apoderado de la parte demandada, señor OSCAR EVELIO YEPES PUERTA (anexo 93 C02Principal).

2. ANTECEDENTES.

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ MARTINEZ en providencia del 10 de julio del año 2018 (C01PrincipalFisicoDigitalizado, Cuaderno 1, Archivo 004).

Mediante auto de sustanciación del 9 de octubre de 2018 se le tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, sin que presentara escrito de contestación alguno (C01PrincipalFisicoDigitalizado, Cuaderno 1, Archivo 007).

El día 28 de enero de 2019 (C01PrincipalFisicoDigitalizado, Cuaderno 1, Archivo 009), se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor FRANCISCO LUIS GUTIERREZ, tal como se indicó en el auto de apremio del 10 de julio del año 2018.

En este contexto, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aclaración del bien a rematar y subsidiariamente solicita nulidad de lo actuado (C02Principal, Archivo 93 del Exp. Electrónico), con argumento en lo siguiente:

El señor OSCAR EVELIO YEPES PUERTA abogado de la parte demandada solicita al despacho, que convoque a la parte demandante para que clarifique el bien hipotecado, ya que según manifiesta es un bien que se encuentra descrito

dentro de la escritura 1207 del 15 de junio de 2005, suscrita en la notaria única de Itagüí donde de manera clara indica en el literal A:

“Un globo de terreno situado en el distrito de Itagüí, paraje Santa Catalina o Calle Negra, marcado en el plano con la letra C, que linda: Por el NORTE, con la quebrada La Muñoz en una longitud de tres metros sesenta centímetros(3.60 metros), desde el mojón I, del plano hasta el mojón J; por el ORIENTE, en parte, con la quebrada La Muñoz, desde el mojón J hasta el K, hasta el marcado con la Letra L, después con propiedad de Tulia Cuartas de Bonilla ósea el globo distinguido con la letra A, desde el punto L, hasta el punto P, en setenta y seis metros con cuarenta centímetros (76.40 mts); por el COSTADOSUR, con la carretera que de Medellín conduce a Caldas, desde el punto P, hasta el punto O del plano en seis metros con veinte centímetros (6.20 Mts.);y por el OCCIDENTE, con el lote de Susana Betancur, distinguido con la letra C, en ciento diez y nueve metros con ochenta centímetros (119.80Mts), desde el punto Q hasta el punto I del plano. Este globo tiene ochocientos metros cuadrados (800.00 m²). En este lote existe una casa de habitación construida. - PARÁGRAFO PRIMERO: El (los) referido (s) inmueble (s) se identifica (n) con el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria número 001-120025 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur.”

Por lo anterior, manifiesta que se indica que actualmente “se vende” –SIC- el que se encuentra en la dirección: calle 31 #61-148,152; además, que “en la constitución de la escritura hipotecaria que reposa en el expediente se incluye la nomenclatura del lote anexo, mas no fue el objeto de dicha escritura hipotecar el otro bien que se encuentra anexo, y que se identifica como sigue: escritura No. 1795 del 9 de mayo de 2012, en la cual se suscribió la correspondiente escritura”. Apreciaciones que no encuentra claras el Juzgado.

Por otra parte, señala que la falta de representación es causal de nulidad del proceso, en razón a los ofrecimientos, facilidades de pago, oportunidades que la entidad financiera le estuvo haciendo, que tuvieron a su prohijado marginado del proceso, pues como consta nunca hizo ninguna oposición y en tanto pudo conseguir recursos para aportar al banco, indica que lo anterior se vio truncado dado que el embargo ordenado y posterior secuestre se realizó en toda la propiedad, siendo esta una causal taxativa, aquella causa que da lugar a alegar nulidad del proceso, en consideración con lo mencionado cita el artículo 133 numeral 4 del CGP: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” por cuanto afirma que su mandante no tuvo una

adecuada representación durante el juicio, lo que permitió que se le vulneraran derechos fundamentales sustanciales, al no permitirle disponer de la propiedad, con conocimiento que esta no hacía parte de la propiedad embargada.

Adicional a lo anterior, menciona que: *“El inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso”*

En consecuencia de lo anterior, solicita a este despacho que se permita deslindar la propiedad embargada a fin de que no se induzca en errores a los posibles oferentes en la audiencia de remate, así mismo para que su mandante pueda tener la posibilidad de solventar las obligaciones contraídas y con ellos tenga también la posibilidad de tener el predio que no se encuentra hipotecado “matrícula inmobiliaria 001-120013”, frente a ello manifiesta que ese bien *“hace parte del frente de la propiedad, y no es como lo manifestó el abogado de la parte demandante el cual indico que “se trata de una servidumbre” la cual no ha sido declarada”*, además de ello, solicita también las nulidades ya descritas anteriormente.

Así las cosas, de cara a resolver la aclaración invocada, se esbozarán las siguientes:

Descendiendo al caso sub examine, considera el despacho que no procede la solicitud de deslinde de la propiedad objeto de debate, ya que como se mencionó en la diligencia de remate del 15 de noviembre de 2022 (minuto 1:27, anexo 35GrabacionDiligenciaRemate C02Principal) y como se indica en este auto, no se está involucrando, ni mencionado en el secuestro, ni en las demás diligencias el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-120013, situación que el abogado de la parte demandada reconoce en el escrito de solicitud al identificar los inmuebles con diferente número de matrícula.

Cabe mencionar también que, en la referida acta de remate, se le indicó que en la diligencia de secuestro no se señaló la nomenclatura de ese predio, además de que ambos bienes cuentan con número de matrícula diferente como ya se había mencionado, por lo que el juzgado no observa ninguna eventualidad anómala frente a ello.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de “ordenar a la parte demandante que se permita deslindar la propiedad embargada”, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El informe parcial de cuentas presentado por el secuestre (anexo 36 a 91 exp. digital), se deja en cocimiento de las partes para lo que estimen pertinente manifestar

TERCERO: Toda vez que el avalúo comercial del bien materia de las medidas cautelares data del 15 de diciembre de 2021 (pág. 3 a 44 anexo 09 exp. digital), y el avalúo catastral tiene vigencia del año 2022 (pág. 65 a 67 anexo 09 exp. digital), han perdido el término de su vigencia; atendiendo lo previsto por el Decreto 422 de 2000, deberá la parte interesada proceder con su actualización a efectos de acceder a fijar nueva fecha de remate como lo solicita la parte actora de forma virtual (anexo 92 exp. digital).

CUARTO: Por la secretaría, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, se dará el respectivo traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54348c1b1cc391540d7e3c2a27ceeb8f8e8f2ecb197358941b4528b2e158c21**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>